República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2024 00090** 00

En la revisión nuevamente de la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que las pretensiones no cumplen con las exigencias normativas.

No pudiéndose rechazar ante esa falencia debido a no haberse precisado el defecto en el auto inadmisorio proferido el 23 de febrero del año en curso, pero tampoco tramitarse en virtud de esta omisión, a propósito de ajustar la actuación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda nuevamente, para que, en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente, **so pena de rechazo**.

El líbelo introductorio y el poder deberán adecuarse a la naturaleza jurídica del juicio que se invoca, es decir, un proceso ejecutivo de suscripción de documento, al tenor de lo preceptuado en el artículo 434 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 1° del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1° Resolución 5748 de 2916 "***Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo.*** *El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento trámite*", en el que resulta inadmisible el cobro de la cláusula penal, aspecto que es propio de la acción declarativa por responsabilidad civil contractual, con fundamento en el artículo 1614 del Código Civil "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*".

NOTIFÍQUESE.
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **27** hoy **29/04/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA